El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA MODIFICAR LAS INTERPRETACIONES JUDICIALES, SALVO QUE CONSTITUYAN UNA VÍA DE HECHO POR SER ARBITRARIAS, ABUSIVAS O CAPRICHOSAS.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. (…)

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas…

Puede entonces decirse que la juez accionada adoptó aquella decisión con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

 Acta No. 254 del 14 de junio de 2019

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2019-000436-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito local y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, la Alcaldía de Pereira, el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el No. “2014-134”, en la que actúa, formuló recursos contra el auto que liquidó las costas procesales, empero la juez accionada no repuso esa providencia y se negó a conceder la apelación; solicitó reponer esta última decisión, sin embargo la mencionada funcionaria se pronunció para manifestar que “no procede reposición frente reposición”.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso e igualdad. Para su protección, solicita se ordene: a) al juzgado accionado dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso; b) se profiera sentencia de unificación en la que se determine si la citada norma “aplica sin tener q (sic) reponer el auto q (sic) niega conceder alzada como lo ha ordenado la H CSJ SC Laboral (sic)”; c) al Procurador Judicial indique si esa norma aplica en acciones populares y acredite cuáles actuaciones ha adelantada para proteger sus garantías procesales y d) se expida copia escaneada de todo lo actuado.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 31 de mayo último se admitió la tutela y se ordenó vincular al Banco Davivienda, a la Alcaldía de Pereira, al Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Secretario del juzgado demandado, ante la ausencia justificada de la titular de ese despacho, procedió a remitir copia de las piezas procesales del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo.

2.2 El Director Operativo de Defensa Jurídica de la Alcaldía de Pereira dijo que no le constaban los hechos de la demanda y se atenía a lo que resultara probado.

2.3 El representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda, luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en la acción popular, indicó que la tutela se basa en interpretaciones subjetivas del actor y que el hecho de que el juzgado demandado haya negado sus peticiones, no significa que exista lesión de sus derechos fundamentales.

2.4 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y en consecuencia, han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado se negó a conceder el recurso de apelación formulado por el actor, frente al proveído mediante el cual aprobó la liquidación de costas en el proceso objeto del amparo. De serlo se determinará si en esa actuación se incurrió en irregularidad que vulnere los derechos invocados.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*” [[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa” [[2]](#footnote-2).*

4. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, que obran en el disco compacto visible a folio 7, acreditan los siguientes hechos:

4.1 Por auto del 20 de marzo de este año, la funcionaria accionada aprobó la liquidación de costas practicada en la acción popular radicada bajo el No. 2014-00134[[3]](#footnote-3).

4.2 Contra esta decisión el señor Javier Elías Arias Idárraga formuló recurso de reposición, en subsidio apelación[[4]](#footnote-4).

4.3 Mediante proveído del 30 de abril pasado se resolvió no reponerla y negar la concesión del recurso subsidiario, porque de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 el recurso de apelación procede únicamente contra la sentencia[[5]](#footnote-5).

4.4 Frente a esa providencia el actor interpuso recurso de reposición. Entre otras cosas, adujo que en este caso se debe conceder la apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 44 de la Ley 472 de 1998[[6]](#footnote-6).

4.5 En auto de 24 de mayo último la juez accionada “rechaza de plano” ese medio de impugnación ya que de acuerdo con los artículos 36 y 37 de esa ley, la apelación está reservada para el fallo que defina la acción popular[[7]](#footnote-7).

5. En este caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, porque: a) de acuerdo con los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra el derecho al debido proceso; b) contra la respectiva providencia se interpuso recurso de reposición, el único que procede contra esa clase de decisiones; c) se cumple el presupuesto de la inmediatez; d) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; e) se identificaron los hechos generadores de la vulneración y f) no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

6. En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. Así se ha expresado:

*“… Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:*

*“(...) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.*

*En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”*

*Adicionalmente, bajo los mismos parámetros, la sentencia T-1108 de 2003 clasificó el conjunto de situaciones en las cuales es posible engendrar la arbitrariedad de una interpretación y, por tanto, el asomo de un defecto material o sustantivo:*

*“Así las cosas, y teniendo presente la sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones:*

*a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación.*

*b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria.*

*c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional.*

*d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional.”*

*Para concluir, en la sentencia bajo cita se insistió en que la interpretación de las disposiciones aplicables a un proceso corresponde de manera exclusiva al juez ordinario. Por ello, recalcó que sólo en las anteriores situaciones, siempre que la anomalía sea plenamente demostrada por el demandante, podrá intervenir el juez constitucional a través de la acción de tutela…” [[8]](#footnote-8).*

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada negó la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto que aprobó la liquidación de costas, con sustento en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, normas que, en su orden, establecen: *“contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”* (hoy Código General del Proceso) y que *“el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia”.*

En un caso en el que se ventiló igual controversia a la que es objeto de análisis en esta providencia, la Corte Suprema de Justicia dijo[[9]](#footnote-9):

*“2. Javier Elías Árias Idárraga cuestiona al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira porque no le concedió la «apelación» contra los interlocutorios de 9 y 12 de julio de 2018 mediante los cuales liquidó y aprobó las costas en las «acciones populares 2016-578-02 y 2016-595-02».*

*3. En el sub judice, se advierte la inviabilidad del amparo comoquiera que las determinaciones censuradas no fueron el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tengan aptitud para lesionar las prebendas superiores del quejoso.*

*En efecto, al pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación presentados por el actor popular contra las aprobaciones de las liquidación de costas, el a quo mantuvo su proveído y negó la concesión de la alzada afirmando que «solo es susceptible de tal recurso, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones», de conformidad con lo estipulado en el art. 36 de la Ley 472 de 1998.*

*4. De modo que, la citada conclusión es producto de motivaciones que no pueden calificarse de irrazonables, pues se fundaron en la legítima exégesis de la normatividad y valoración de la actuación procesal.*

*Resulta evidente, entonces, que las resoluciones que se reprochan por esta vía se sustentaron adecuadamente, y en ellas se hizo una adecuada interpretación de las reglas y posturas jurisprudenciales, que con independencia de que se comparta o no por el tutelante, no se muestran desfasadas y por ende no se encuentra el quebrantamiento de las garantías aquí reclamadas.*

*…*

*Queda claro, entonces, que lo pretendido por el promotor es anteponer su propio criterio al de la sede judicial acusada y atacar, por esta vía, las providencias que lo desfavorecieron, finalidad que resulta ajena a la del ruego, herramienta que dada su naturaleza excepcional no fue creada para erigirse como una instancia más en los litigios.”*

Puede entonces decirse que la juez accionada adoptó aquella decisión con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional.

Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

Modificar la providencia porque el aquí demandante está en desacuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional.

7. Esta Sala se separa del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STL10018-2018, del 4 de julio de 2018, consideró que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que regula lo relacionado con las costas procesales, remite a la normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, y en el numeral 5° del artículo 366 estipula que *«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Así, concluyó que se produjo la vulneración de los derechos reclamados, y como medida de protección, dejó sin efecto la providencia por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria declaró inadmisible el recurso de apelación que se interpuso contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa, por considerar que el auto que resolvió sobre las costas no era apelable a la luz de la Ley 472 de 1998, y mandó decidir la alzada.

Estima esta Corporación que en esa providencia dejaron de apreciarse los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, que de manera taxativa señalan las providencias susceptibles de apelación en acciones populares, sin que alguna de esas disposiciones incluya la del auto que aprueba la liquidación de costas.

En razón a que de acuerdo con esa ley, las acciones populares están sometidas a un trámite especial y en ella se regula lo relacionado con los recursos que proceden contra las providencias que se dicten, ante la inexistencia de un vacío al respecto, no resulta menester acudir a las normas del Código General del Proceso, como lo autoriza en el artículo 44.

En conclusión, en materia de acciones populares, el medio de impugnación de que se trata está reservado para las sentencias y para las providencias que decretan medidas cautelares, pues contra los demás autos que se profieran durante su trámite, solo procede el recurso de reposición[[10]](#footnote-10) y ese se considera criterio respetable, de acuerdo con la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en que se apoya este fallo.

8. De acuerdo con lo expuesto, como en este caso no se ha configurado ninguna de las causales específicas que hagan procedente la tutela frente a decisiones judiciales, se negará el amparo solicitado.

9. Las solicitudes del actor tendientes a que se ordene al Ministerio Público informar si el artículo 366 del Código General del Proceso es aplicable en acciones populares y demuestre qué diligencias ha surtido a efecto de proteger sus garantías procesales, serán declaradas improcedentes, ya que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

10. Como lo solicita el demandante, se autorizará escanear todo lo actuado en este proceso. Ello a su costa, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se niega la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda, salvo en lo relativo al amparo formulado contra el Procurador Judicial para Asuntos Civiles que se declara improcedente.

**SEGUNDO:** Expídase al accionante las copias que solicita, a su costa.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Con aclaración de voto)

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 25 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 26 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 28 a 30 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 34 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 40 [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque sentencia de tutela STC1378-2019 del 11 de febrero de 2019, expediente radicado 66001-22-13-000-2018-01160-01 [↑](#footnote-ref-9)
10. Esa posición ha sido reiterada por este Tribunal en diferentes casos, entre ellos se pueden citar las providencias del 7 de noviembre de 2014, expediente radicado No. 66001-31-03-003-2014-00232-01 y del 25 de julio de 2017 expediente radicado No. 66682-31-13-001-2017-00718-01 [↑](#footnote-ref-10)